

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información respecto a los nombres de las empresas que han sido inhabilitadas o sancionadas, el motivo de la sanción, la duración de la sanción y la Alcaldía en que se registró el caso, durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sanción, Inhabilitación, Presupuesto Participativo, Alcaldía, Motivo de Sanción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1116/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161823000111**, en la que requirió lo siguiente:

[...]

1.- ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

2.- ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?

3.- ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo?

4.- ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El primero de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SCG/DGNAT/064/2023**, de fecha veintisiete de enero, signado por el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico, y su anexo identificado como SCG/DGCOICA/0066/2023, de fecha treinta y uno de enero, signado por el Director General mediante los cuales, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección de General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.

En ese sentido, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de dichas Unidades, se localizó que la Dirección de Normatividad inició y substanció el procedimiento de impedimento que por resolución administrativa de 13 de enero de 2022, declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada "**JYN Ingenieros Constructores**", **S.A. de C.V.**, por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

[...][Sic]

Del anexo SCG/DGCOICA/0066/2023:

[...]

En atención a su oficio número SCG/UT/090161823000090/2023, de fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823000090 a través de la cual se solicita la siguiente información:

“1.-¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022? 2.- ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? 3.- ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo? 4.- ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? Por favor y muchas gracias.” (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como de los artículos 134 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General turnó para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que cuentan, informan que no localizaron información sobre inhabilitación o sanción a empresas en el periodo señalado por el solicitante.

No obstante se sugiere a esa Unidad de Transparencia turnar la solicitud a la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de acuerdo a las atribuciones que a esta le confiere el Artículo 133 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

3. Recurso. El veinte de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[...]

Pido por favor que e sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que formulé, pues no lo hizo. Dicha situación impide mi derecho a la información pública.
[...] [Sic.]

4. Admisión. El veintitrés de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Mismo acuerdo que fue notificado el uno de marzo de la presente anualidad.

5. Manifestaciones y Alegatos. El diez de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SCG/DGCOICA/0137/2023**, de seis de marzo, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SCG/UT/0219/2023 de 01 de marzo del 2023, a través del cual notifica a esta Dirección General, el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1116/2023** en relación a la solicitud de información con número de folio 090161823000090, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentada por el hoy recurrente, al respecto se procede a informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

INFORME.

- Con fecha 18 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública 090161823000090 mediante el cual se requiere lo siguiente:

"1.- ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022? 2.- ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? 3.- ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo? 4.- ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? Por favor y muchas gracias." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- Con fecha 31 de enero del 2023, esta Dirección General remitió respuesta mediante oficio SCG/DGCOICA/0066/2022, en el cual se manifestó lo siguiente:

"...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como de los artículos 134 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General turnó para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que cuentan, informan que no localizaron información sobre inhabilitación o sanción a empresas en el periodo señalado por el solicitante.

No obstante se sugiere a esa Unidad de Transparencia turnar la solicitud a la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de acuerdo a las atribuciones que a esta le confiere el Artículo 133 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."(SIC)

- Con fecha 01 de marzo del 2023, a través del oficio **SCG/UT/0219/2023**, se notificó a esta Dirección General la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1116/2023**, interpuesto por el hoy recurrente, impugnando la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General en los términos siguientes:

“Pido por favor que e sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que formulé, pues no lo hizo. Dicha situación impide mi derecho a la información pública.” (Sic)

Derivado de lo que antecede y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago valer los siguientes:

ALEGATOS

Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por esta Dirección General, respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090161823000090, por lo que una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, se manifiesta por lo que hace a esta área a mi cargo reitera la respuesta brindada en atención a la solicitud de información pública antes referida, en la cual se proporcionó la información de interés.

Cabe señalar que dicha solicitud fue turnada a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías para su atención conforme a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que de las respuestas recibidas, informaron que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y elementos no localizaron antecedente de haber sancionado o inhabilitado a alguna empresa en el periodo referido por el peticionario, por lo que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías se encuentran imposibilitados para responder el resto de los numerales de la solicitud, toda vez que en principio no hay datos que informar, siendo entonces que el hoy recurrente no puede señalar que no se dio atención a su solicitud.

Por lo anterior, se informa que no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de los 16 Órganos Interno de Control.

Lo anterior, se robustece con el Criterio **07/17** emitido por el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo

competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por lo que se concluye, que esta Dirección General y los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías a fin de salvaguardar y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se confirma la respuesta inicial y solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

A su vez, anexo el oficio SCG/DGNAT/159/2023, de seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el director General de Normatividad y Apoyo Técnico, donde señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/219/2023, recibido el 1 de marzo del año en curso, a través del cual se informa la recepción del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1116/2022**, que deriva de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090161823000111**, en la que se requiere la siguiente información:

1. -¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?
 2. -¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?
 - 3.- ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuánto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo?
 4. ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?
- Por favor y muchas gracias " (sic)

En razón de lo anterior, la persona recurrente argumenta, lo siguiente:

"Fido por favor que el sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que formule, pues no lo hizo. Dicha situación impide mi derecho a la información pública [Sic]."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21, 22, 24, 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 133 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del análisis de la información proporcionada por la persona recurrente, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **CONFIRMA SU RESPUESTA** y hace valer los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta **INFUNDADO** lo expuesto por la persona peticionaria al indicar que es necesario se le "**proporcione información de todas las preguntas que formuló**"; por el contrario esta Unidad Administrativa mediante oficio SGC/DGNAT/064/2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitió su respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma debidamente fundada y motivada, en la cual se hizo de su conocimiento que derivada de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizó que se inició y substanció un

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se insertan para mayor referencia:

"Artículo 60.- Se considerarán válidas los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todas las puestas propuestas por los interesados o previstos por las normas".

Teniendo que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado a la citación de los preceptos legales o normativos que se adecuan al caso a tratar y por motivación la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto legal aplicado es aplicable al caso particular.

Asimismo el acto debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta emitida; mientras que la exhaustividad indica la obligación de pronunciarse sobre cada punto solicitado, mismo que en materia de transparencia se traduce en que la respuesta que emita el sujeto obligado deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los puntos contenidos en la información requerida por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso ocurrió toda vez que:

- a) Fundó su acto, manifestando que de conformidad con los artículos 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección de General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.
- b) Fue congruente y exhaustivo al pronunciarse sobre la información requerida, motivo por el cual fue remitido a la liga electrónica donde puede consultar la información en cuestión.

Finalmente, siendo evidente que esta Dirección General en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud apegada al marco legal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente ocurso sea tomado en

consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado.

[...][Sic.]

En este tenor, anexo el oficio SCG/UT/256/2023, de diez de marzo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

Leónidas Pérez Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén No.2, Piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161823000111** al respecto, manifiesto:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 20 de enero de 2023, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número **090161823000111**, ante la Secretaría de la Contraloría General, cabe destacar que el texto de la solicitud coincide plenamente con la Solicitud de folio **090161823000090**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

1.- *¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?*

2.- *¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?*

3.- *¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo?*

4.- *¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?*

Por favor y muchas gracias..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 de febrero de 2023, se dio atención a la solicitud de mérito mediante oficio **SCG/DGCOICA/0066/2023** de fecha 31 de enero de 2023, recibido en esta Unidad de Transparencia el 31 de enero de 2023, emitido por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, así como el oficio **SCG/DGNAT/064/2023** de fecha 27 de enero de 2023, recibido en esta Unidad de Transparencia el 30 de enero de 2023, emitido por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, así como el oficio **SCG/UT/255/2023**, de fecha 09 de marzo de 2023, emitido por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se envió respuesta complementaria, en los siguientes términos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

“{...}

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta Dirección General turnó para su atención a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, por lo que conforme a las repuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos con los que cuentan, informan que no localizaron información sobre inhabilitación o sanción de empresas en el periodo señalado por el solicitante...” (Sic)

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico:

“{...}

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.

*En ese sentido, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de dichas Unidades, se localizó que la Dirección de Normatividad inició y substanció el procedimiento de impedimento que por resolución administrativa de 13 de enero de 2022, declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada “**JYN Ingenieros Constructores**”, S.A. de C.V., por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

Por lo que, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, se informa que lo anterior puede ser consultado por el peticionario en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraloría General en el apartado de “Fiscalización”, hipervínculo denominado “Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas”, opción “Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, visible en el siguiente link: <http://cgsservicios.gob.mx/contraloria/consultaObras.php...>”

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 01 de marzo de 2023, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1116/2023**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"Pido por favor que e sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que formulé, pues no lo hizo. Dicha situación impide mi derecho a la información pública..." (Sic)

CUARTO. Turno. Con fecha 01 de marzo de 2023, se notificó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1116/2023**, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, procedió a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio **SCG/DGCOICA/0137/2023** de fecha 06 de marzo 2023, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como el oficio **SCG/DGNAT/159/2023** de fecha 06 de marzo de 2023, recibido en la Unidad de Transparencia el 07 de marzo de 2023, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, dichas unidades administrativas procedieron a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

"(...)

Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por esta Dirección General, respecto a la solicitud de Información pública con número de folio 090161823000090, por lo que una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, se manifiesta por lo que hace a esta área a mi cargo reitera la respuesta brindada en atención a la solicitud de información pública antes referida, en la cual se proporcionó la información de interés.

Cabe señalar que dicha solicitud fue turnada a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías para su atención conforme a lo señalado en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que de las respuestas recibidas, informaron que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y elementos no localizaron antecedente de haber sancionado o inhabilitado a alguna empresa en el periodo referido por el peticionario, por lo que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías se encuentran imposibilitados para responder el resto de los numerales de la solicitud, toda vez que en principio no hay datos que informar, siendo entonces que el hoy recurrente no puede señalar que no se dio atención a su solicitud.

Por lo anterior, se informa que no es necesario que se someta al Comité de Transparencia para que emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ello en razón de que no existen elementos de convicción que supongan que la información solicitada, debe obrar en los archivos de los 16 Órganos Interno de Control.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por lo que se concluye, que esta Dirección General y los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías a fin de salvaguardar y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivos las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se confirma la respuesta inicial y solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

*“PRIMERO.- Resulta **INFUNDADO** lo expuesto por la persona peticionaria al indicar que es necesario se le **proporcione información de todas las preguntas que formuló**; por el contrario esta Unidad Administrativa*

*mediante oficio SGC/DGNAT/064/2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitió su respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma debidamente fundada y motivada, en la cual se hizo de su conocimiento que derivada de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizó que se inició y substanció un procedimiento de impedimento que por resolución administrativa de 13 de enero de 2022, declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada **“JYN Ingenieros Constructores”, S.A. de C.V.**, por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, procedimiento del cual se le indicó que podía ser consultada en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraría General en el apartado de “Fiscalización”, hipervínculo denominado “Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas”, opción “Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, visible en el siguiente link: <http://cg.servicios.df.gob.mx/controloria/consultaObras.php>*

Dirección electrónica que si es consultada por la persona peticionaria y ahora recurrente observará que remite directamente a la información requerida, es decir, del link en cita se advierte:

- 1. Razón o denominación social de la empresa impedida*
- 2. El supuesto por el que fue sancionada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.*
- 3. A partir de qué año fue sancionada y por cuánto tiempo*

Tal como se advierte de la siguiente imagen:

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Personas:	JYN INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	1
Expediente:	SCG/DONAT/DNDI-011/2021	
R.F.C.:	JCN1207TP7	
Fecha de Resolución:	2022-01-13	
Infracción:	FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL	2
Sanción:	2 AÑOS	
Criterio:	SCG/NOI/2012	
Publicación en la Gaceta Oficial:	2022-01-31	
Vigencia:	2 AÑOS a partir de la publicación de esta	3

Por lo que hace, a su cuestionamiento en qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas, se informa el único registro por el que la Dirección de Normatividad inició y substanció el procedimiento de impedimento y declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada "JYN Ingenieros Constructores", S.A. de C.V., relacionada con presupuesto participativo fue en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

De lo anterior, es evidente que este sujeto obligado cumple con la orientación clara y precisa dada a la ahora persona recurrente, misma que es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Luego entonces, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando aquella con la que se encuentre en sus archivos y en el formato en que la misma abre; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información¹.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la hoy persona recurrente al señalar que con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se "impide su derecho a la información pública", pues como se expuso anteriormente se dio a conocer la información que obra en los archivos electrónicos de esta Unidad Administrativa.

No obstante a ello, se garantizó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, además de proporcionarle la liga electrónica donde puede ser consultada la información se le indicó de manera minuciosa y específica, así como lo formo como podía acceder a la misma, como se advierte de la siguiente transcripción de la respuesta dado por esta Dirección General:

"...

Par lo que, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, **se informa que lo anterior puede ser consultado por el peticionario en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraria General en el apartado de "Fiscalización", hipervínculo denominado "Proveedores y Contratistas**

impedidos para participar en licitaciones públicas", opción "Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", visible en el siguiente link: <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaObras.php>.

..."

Par lo que, en todo momento se salvaguardó su derecho de acceso a la información, indicándole como podía realizar la consulta, sin necesidad de que se elaborara o contestara de manera específica su solicitud de información, en el entendido que la misma se desprende en dicha página electrónica.

En estrecha concatenación con lo anterior, esta autoridad como sujeto obligado al brindar su respuesta fue exhaustiva y congruente respetando en todo momento el derecho de acceso a la información atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 6 fracciones VII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se insertan para mayor referencia:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

{...}

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

{...}

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas".

Teniendo que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado a la citación de los preceptos legales o normativos que se adecuan al caso a tratar y por motivación la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto legal aplicado es aplicable al caso particular.

Asimismo el acto debe opearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta emitida; mientras que la exhaustividad indica la obligación de pronunciarse sobre cada punto solicitado, mismo que en materia de transparencia se traduce en que la respuesta que emita el sujeto obligado deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los puntos contenidos en la información requerida por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso ocurrió toda vez que:

- a) Fundó su acto, manifestando que de conformidad con los artículos 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en

términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.

- b) Fue congruente y exhaustivo al pronunciarse sobre la información requerida, motivo por el cual fue remitido a la liga electrónica donde puede consultar la información en cuestión.

Finalmente, siendo evidente que esta Dirección General en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud opogada al marco legal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente acurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su dlgo cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado... (Sic)

SEGUNDO. Es importante reiterar que la solicitud con número de folio 090161823000111 fue atendida y notificada al solicitante en todos sus términos a través de la respuesta recaída a la solicitud de folio 090161823000090, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información"

De los argumentos expuestos en los presentes alegatos se advierte que los agravios del recurrente son inoperantes, toda vez que este Sujeto Obligado garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información al generar y notificar al solicitante una respuesta emitida en estricto cumplimiento al marco normativo aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244, fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/0066/2023** de fecha 31 enero de 2023 y recibido en esta Unidad de Transparencia el 31 de enero de 2023, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, así como el oficio **SCG/DGNAT/064/2023** de fecha 27 de enero de 2023 y recibido en esta Unidad de Transparencia el 30 de enero de 2023, signado por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, así como el oficio **SCG/UT/255/2023**, de fecha 09 de marzo de 2023, Signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/0137/2023** de fecha 06 de marzo 2023, recibido en la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, así como el oficio **SCG/DGNAT/159/2023** de fecha 06 de marzo de 2023, recibido en la Unidad de Transparencia el 07 de marzo de 2023, signado por la **Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico**, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 09 de marzo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de correo electrónico mediante el cual se le hizo llegar la respuesta complementaria al solicitante mediante oficio **SCG / UT / 255 /2023**, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente Informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte de este Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidades que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo los siguientes oficios:

Oficio SCG/DGNAT/064/2023, de fecha veintisiete de enero, signado por el Director General de Normatividad y Apoyo técnico, donde señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161823000090/2023**, a través del cual remitió la solicitud de información pública con número de folio **090161823000090**, en la que se requiere la siguiente información:

"1.- ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022? 2.- ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? 3.- ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuánto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo? 4.- ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022? Por favor y muchas gracias." [sic]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de Impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección de General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.

En ese sentido, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de dichas Unidades, se localizó que la Dirección de Normatividad inició y substanció el procedimiento de impedimento que por resolución administrativa de 13 de enero de 2022, declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada "**JYN Ingenieros Constructores**", **S.A. de C.V.**, por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Por lo que, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, se informa que lo anterior puede ser consultado por el peticionario en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraloría General en el apartado de "Fiscalización", hipervínculo denominado "Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas", opción "Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas", visible en el siguiente link: <http://caservicios.dfgob.mx/contraloria/consultaObras.php>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante oficio SCG/UT/255/2023, de nueve de marzo, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

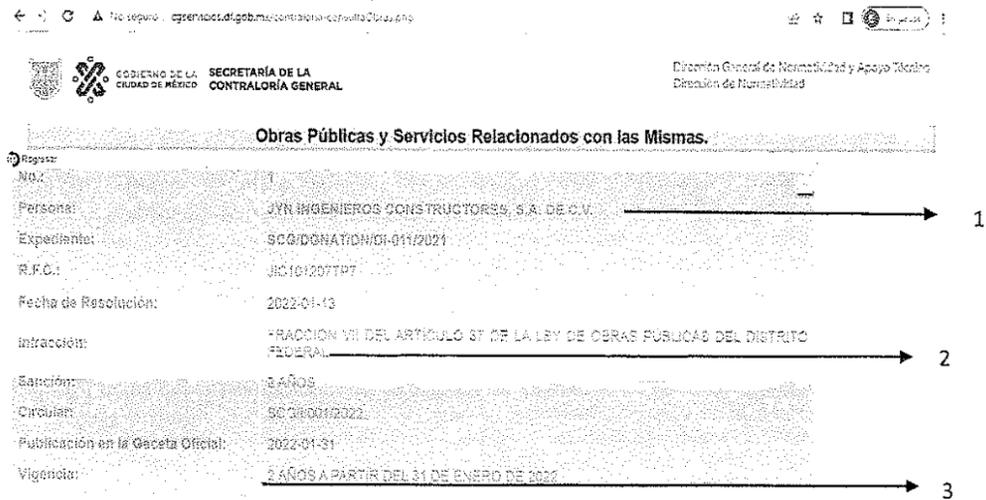
[...]

PRIMERO.- Resulta **INFUNDADO** lo expuesto por la persona peticionaria al indicar que es necesario se le **“proporcione información de todas las preguntas que formuló”**; por el contrario esta Unidad Administrativa mediante oficio SGC/DGNAT/064/2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitió su respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma debidamente fundada y motivada, en la cual se hizo de su conocimiento que derivada de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizó que se inició y substanció un procedimiento de impedimento que por resolución administrativa de 13 de enero de 2022, declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada **“JYN Ingenieros Constructores”, S.A. de C.V.**, por ubicarse en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, procedimiento del cual se le indicó que podía ser consultada en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraría General en el apartado de **“Fiscalización”**, hipervínculo denominado **“Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas”**, opción **“Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”**, visible en el siguiente link: <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaObras.php>

Dirección electrónica que si es consultada por la persona peticionara y ahora recurrente observará que remite directamente a la información requerida, es decir, del link en cita se advierte:

1. Razón o denominación social de la empresa impedida
2. El supuesto por el que fue sancionada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.
3. A partir de qué año fue sancionada y por cuánto tiempo

Tal como se advierte de la siguiente imagen:

The screenshot shows a search result for 'Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas'. The search results table is as follows:

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	
Registro No.:	1
Persona:	JYN INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. → 1
Expediente:	SCG/DGNAT/DN/01-011/2021
R.F.C.:	JRC101207TP7
Fecha de Resolución:	2022-01-13
Instrucción:	FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 37 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL → 2
Sanción:	3 AÑOS
Circular:	SCG/001/2022
Publicación en la Gaceta Oficial:	2022-01-31
Vigencia:	3 AÑOS A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2022 → 3

Por lo que hace, a su cuestionamiento en qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas, se informa el único registro por el que la Dirección de Normatividad inició y substanció el procedimiento de impedimento y declaró la procedencia de impedimento en contra de la persona moral denominada “JYN Ingenieros Constructores”, S.A. de C.V., relacionada con presupuesto participativo fue en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

De lo anterior, es evidente que este sujeto obligado cumple con la orientación clara y precisa dada a la ahora persona recurrente, misma que es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al **Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mismo que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Luego entonces, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aque aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del medio en el que se encuentre así lo permita; por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando aquella con la que se encuentre en sus archivos y en el formato en que la misma obre; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información¹.

SEGUNDO. - Resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la hoy persona recurrente al señalar que con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado se “impide su derecho a la información pública”, pues como se expuso anteriormente se dio a conocer la información que obra en los archivos electrónicos de esta Unidad Administrativa.

No obstante a ello, se garantizó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, además de proporcionarle la liga electrónica donde puede ser consultada la información se le indicó de manera minuciosa y específica, así como la forma como podía acceder a la misma, como se advierte de la siguiente transcripción de la respuesta dado por esta Dirección General:

“...
Por lo que, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, se informa que lo anterior puede ser consultado por el peticionario en la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraría General en el apartado de “Fiscalización”, hipervínculo denominado “Proveedores y Contratistas impedidos para participar en licitaciones públicas”, opción “Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, visible en el siguiente link: <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/consultaObras.php>.
...”

[texto añadido por esta Ponencia]

Se reproduce la imagen que se desprende de la liga electrónica remitida en la respuesta:



Dirección General de Normatividad y Apoyo
Técnico
Dirección de Normatividad

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.[Regresar](#)

No.:	1
Persona:	JYN INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.
Expediente:	SCG/DGNAT/DN/DI-011/2021
R.F.C.:	JIC101207TP7
Fecha de Resolución:	2022-01-13
Infracción:	FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL
Sanción:	2 AÑOS
Circular:	SCG/I/001/2022
Publicación en la Gaceta Oficial:	2022-01-31
Vigencia:	2 AÑOS A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2022

[texto añadido por esta Ponencia]

Por lo que, en todo momento se salvaguardó su derecho de acceso a la información, indicándole como podía realizar la consulta, sin necesidad de que se elaborara o contestara de manera específica su solicitud de información, en el entendido que la misma se desprende en dicha página electrónica.

En estrecha concatenación con lo anterior, esta autoridad como sujeto obligado al brindar su respuesta fue exhaustivo y congruente respetando en todo momento el derecho de acceso a la información atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se insertan para mayor referencia:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

Teniendo que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado a la citación de los preceptos legales o normativos que se adecuan al caso a tratar y por motivación la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto legal aplicado es aplicable al caso particular.

Asimismo el acto debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta emitida; mientras que la exhaustividad indica la obligación de pronunciarse sobre cada punto solicitado, mismo que en materia de transparencia se traduce en que la respuesta que emita el sujeto obligado deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los puntos contenidos en la información requerida por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso ocurrió toda vez que:

- a) Fundó su acto, manifestando que de conformidad con los artículos 258 fracción V, 259 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tanto la Dirección de Normatividad y como la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, Unidades adscritas a esta Dirección General, son las facultadas para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas o celebrar contratos en términos de los ordenamientos que regulan las materias de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma aplicables en la Ciudad de México y determinar la sanción que corresponda; y de ser el caso, solicitar a la persona Titular de la Dirección de General de Asuntos Jurídicos la publicación del impedimento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al Titular de la Unidad Administrativa.
- b) Fue congruente y exhaustivo al pronunciarse sobre la información requerida, motivo por el cual fue remitida a la liga electrónica donde puede consultar la información en cuestión.

Finalmente, siendo evidente que esta Dirección General en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud apegada al marco legal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente recurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado...”(Sic)

[...][Sic.]



Así mismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del correo electrónico donde se remitió la respuesta complementaria a su folio 090161823000111



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria a su folio 090161823000111

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: [REDACTED]

9 de marzo de 2023, 18:22

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*rch

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 **SCG UT 255 2023.pdf**
249K

-Copia del correo electrónico donde se remiten los presentes alegatos, tal y como se reproduce a continuación:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20**



INFOCDMX/RR.IP.1116/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

10 de marzo de 2023, 12:13

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.1116/2023 relacionado con el folio 090161823000111, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

7 adjuntos

-  **SCG DGOICA 0066 2023 RP.pdf**
88K
-  **SCG DGNAT 064 2023 RP.pdf**
79K
-  **SCG DGOICA 0137 2023 ALEGATOS.pdf**
192K
-  **SCG DGNAT 159 2023 ALEGATOS.pdf**
153K
-  **Gmail - Se remite respuesta complementaria a su folio 090161823000111.pdf**
94K

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20**



INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

10/3/23, 12:13

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

 **SCG UT 255 2023.pdf**
249K

 **SCG UT 256 2023.pdf**
477K

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1116/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Marzo de 2023 a las 12:14 hrs.

5b893b8802b3334a84d1bc5b07e8d8ab

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20**

6. Cierre de Instrucción. El catorce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada el uno de febrero, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del dos al veintitrés de febrero de la presente anualidad.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el veinte de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no colma en su integridad el interés del particular, por lo cual no resulta ser suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[1] ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?.	El Sujeto obligado dio respuesta informando a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico , que la empresa sancionada es una y es JYN INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. Le asiste la razón al Sujeto Obligado
[2] ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.	El Sujeto obligado dio respuesta informando a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico dio la infracción que motiva la sanción, siendo ésta la que se encuentra en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la fracción VII del artículo 37. Le asiste la razón al Sujeto Obligado
[3] ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar	El Sujeto obligado dio respuesta informando a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico , que la sanción es de 2 años, y la vigencia es a partir del 31 de enero de 2022. Le asiste la razón al Sujeto Obligado

proyectos de presupuesto participativo?.	
[4] ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.	El sujeto obligado no respondió este requerimiento, por lo tanto le asiste la razón al recurrente.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Pido por favor que e sujeto obligado proporcione información de todas las preguntas que formulé, pues no lo hizo. Dicha situación impide mi derecho a la información pública.

[...][Sic.]

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información petitionada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

[1] ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?.

[2] ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.

[3] ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo?.

[4] ¿En qué alcaldías se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.

Al respecto, y por lo que hace a los pedimentos informativos **[1], [2] y [3]**, el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en la complementaria otorgó la información peticionada, dado que en ambas señaló por cada contenido informativo en análisis señaló lo siguiente:

Solicitud

Respuesta

<p>[1] ¿Proporcionar los nombres de las empresas que fueron inhabilitadas o sancionadas por irregularidades en la implementación de proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía en los años 2019, 2020, 2021 y 2022?.</p>	<p>La única empresa inhabilitada en el periodo señalado en la solicitud materia del presente recurso fue:</p> <p>JYN INGENIEROS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.</p>
<p>[2] ¿Por qué motivos dichas empresas encargadas de implementar los proyectos de presupuesto participativo en cada alcaldía fueron inhabilitadas o sancionadas en 2019, 2020, 2021 y 2022?.</p>	<p>La infracción que motivó la sanción a la empresa antes señalada, tiene como fundamento la fracción VII del artículo 37, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.</p>
<p>[3] ¿Las empresas que fueron inhabilitadas a partir de qué año fue y cuanto tiempo dura su sanción para que no puedan volver a participar en un proceso de selección para implementar proyectos de presupuesto participativo?.</p>	<p>La empresa señalada en la respuesta al punto uno de la solicitud, fue sancionada por 2 años. La vigencia de la sanción inició el 31 de enero de 2022.</p>

Ahora bien, del análisis de tanto de la respuesta primigenia como de la complementaria es posible observar que el sujeto obligado omitió referirse al contenido informativo [4], dado que no señala ni hace referencia a las Alcaldías en las que se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas, en el periodo referido en la solicitud con motivo de los proyectos de presupuesto participativo.

Ahora bien, si bien es cierto existió una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, esta no puede validarse en razón de que por medio de ella, el sujeto obligado sólo reiteró su respuesta inicial, omitiendo hacer referencia al contenido informativo [4] de la solicitud de información materia del presente recurso.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado recurrido no atendió la inconformidad del particular, respecto de su requerimiento [4] por lo que dicho agravio resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características "*sine quanon*", que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado omitió referirse al contenido informativo [4] de la solicitud de información, referente a las Alcaldías en las que se registraron los casos de las empresas sancionadas o inhabilitadas, en el periodo referido en la solicitud con motivo de los proyectos de presupuesto participativo.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, por lo cual deberá instruirse al sujeto obligado a que emita una nueva respuesta respecto del contenido informativo [4] de la solicitud de información materia del presente recurso.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al**

poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de allegarnos a la normativa para el análisis del presente recurso, este Órgano Garante procede a analizar las facultades conferidas a dichas áreas. En este sentido, el Manual administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, prescribe lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

Puesto: Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

- I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Alcaldías, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Alcaldías, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno, así como los que se deriven del seguimiento del mismo;
- V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;
- VI. Asesorar a los órganos internos de control en Alcaldías, en la elaboración e integración de Programas, intervenciones y demás materias relacionadas a las atribuciones conferidas;
- VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías, como resultado de la ejecución del programa anual de auditoría, Control Interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven;
- VIII. Supervisar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones determinadas por los órganos de fiscalización superior de la Ciudad de México, de la Federación o de la Secretaría de la Función Pública, así como conciliar la información cuando resulte necesario con dichos órganos, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General;
- IX. Supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;
- X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, antes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la Administración Pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes;

XII. Verificar que el registro de las auditorías ordinarias y extraordinarias, observaciones, acciones y compromisos generados, así como los seguimientos de éstos, se mantengan actualizados en el sistema correspondiente;

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

XIV. Informar periódicamente a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, sobre la gestión de los órganos internos de control en Alcaldías, relacionados con los resultados de sus funciones, para una adecuada toma de decisiones;

XV. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

XVI. Supervisar el correcto desempeño por parte de los órganos de control interno en Alcaldías, en las materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programa de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; e informar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

XVII. Supervisar que en los órganos internos de control en Alcaldías, lleven a cabo las auditorías, control interno, intervenciones programadas y participen en los procesos administrativos que en Alcaldías efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVIII. Instruir a los órganos internos de control en Alcaldías, para que, conforme a sus capacidades, programas y demás actividades, colaboren cuando así lo soliciten otras Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General en ejercicio de sus atribuciones;

XIX. Supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, lleven a cabo intervenciones a las instalaciones de los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos y demás procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México, que efectúen en Alcaldías, para vigilar que cumplan con lo establecido en las bases, los contratos, convenios, títulos concesión, acuerdos, permisos, y en general todo instrumento jurídico, así como en las normas y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XX. Supervisar las determinaciones de los órganos internos de control en Alcaldías respecto de la emisión de suspensiones temporal o definitiva, la nulidad y reposición, en su caso, de los procedimientos de adjudicación de contratos, o cualquier otro procedimiento previsto en la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes muebles e inmuebles, almacenes e inventarios, y demás relativos al gasto público o al patrimonio de la Ciudad, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten;

XXI. Supervisar el cumplimiento de la instrucción a los entes de la Administración Pública que correspondan, de suspender temporal o definitivamente, revocar, rescindir o terminar anticipadamente los contratos, convenios, pagos, y demás instrumentos jurídicos y administrativos, en materia de: adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, concesiones, permisos, bienes muebles e inmuebles, así como todos aquellos previstos en el marco normativo, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten;

XXII. Presentar demandas, querrelas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales, en representación de los intereses de su Unidad Administrativa, en todos los asuntos en los que sea parte, o cuando tenga interés jurídico y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tiene encomendadas, para lo cual la Secretaría de la Contraloría General otorgará el apoyo necesario, a través de las Unidades Administrativas competentes;

XXIII. Asistir y participar en términos de la normatividad, en los comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas en Alcaldías, por sí, o a través de los órganos internos de control en Alcaldías o de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ella o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control;

XXIV. Instruir a los órganos internos de control en Alcaldías, la instrumentación de medidas preventivas y correctivas que eviten la recurrencia de las observaciones detectadas;

XXV. Ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias, así como intervenciones y control interno en Alcaldías, conforme a los programas establecidos y autorizados, o por determinación de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, y demás similares;

XXVI. Formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, dar seguimiento sistemático a las mismas, determinar su solventación; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso supervisar este mismo ejercicio cuando lo llevan a cabo los órganos internos de control en Alcaldías;

XXVII. Proporcionar a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General, los elementos y constancias que se hubiesen generado en la práctica de intervenciones y control interno, así como de las auditorías, sus observaciones y acciones, a efecto de que se proceda en términos de la legislación de Responsabilidades Administrativas por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que pudieran constituir falta administrativa;

XXVIII. Solicitar a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico y a la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General cuando se estime necesario, su opinión o participación en auditorías o intervenciones o control interno para sustentar investigaciones, observaciones, hallazgos, recomendaciones preventivas y correctivas, así como para la investigación de posibles faltas administrativas o la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas; y

XXIX. Las demás que le instruya la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General; las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a él adscritas; las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Puesto: Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”
Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”.

Atribuciones Específicas:
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 264.- Corresponde a las Direcciones de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” (Azcapotzalco, Coyoacán, Iztacalco, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza) y “B” (Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Xochimilco):

I. Revisar la integración de los programas anuales de Auditoría y de Control Interno para su presentación a autorización, y en su caso, elaborar los proyectos de programas correspondientes, cuando el órgano interno de control no cuente con Titular, lo anterior atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Recibir y gestionar las solicitudes de incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Alcaldías y comunicarles las determinaciones conducentes;

III. Realizar la integración de propuestas de intervenciones al programa anual por parte de los órganos internos de control en Alcaldías, así como de solicitudes de modificaciones, cancelaciones o adiciones de intervenciones;

IV. Proponer y en su caso, ejecutar acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Alcaldías, solicitando las aclaraciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las instrucciones de sus superiores jerárquicos e informar lo conducente;

V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Alcaldías, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

VI. Implementar mecanismos de seguimiento a la atención que realicen los órganos internos de control en Alcaldías, de las recomendaciones u observaciones según sea el caso, determinadas por órganos de fiscalización interna o externa de la Ciudad o de la Federación;

VII. Vigilar que se presenten las denuncias por la probable comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción correspondientes, ante la falta de atención o solventación de las recomendaciones u observaciones, o en su caso, presentar directamente las denuncias;

VIII. Supervisar que los órganos internos de control en Alcaldías, verifiquen periódicamente el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

IX. Requerir la información y documentación a los órganos internos de control, a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la Administración Pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

X. Dar seguimiento y tomar las acciones necesarias para que se cumpla el registro e incorporación de información generada o en posesión de los órganos internos de control en Alcaldías, en los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Remitir los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, a los órganos internos de control en Alcaldías, y dar seguimiento a la atención, desahogo y resolución correspondientes, informando lo conducente a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías;

XII. Coadyuvar con el Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el seguimiento y supervisión de las actividades de investigación, substanciación y resolución de conductas que puedan constituir faltas administrativas, que realicen los órganos internos de control en Alcaldías;

XIII. Recibir información y comunicar lo conducente a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, respecto del cumplimiento por parte de los órganos internos de control en Alcaldías, en las materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos, Archivos y de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Ejecutar directamente o a través de los órganos internos de control en Alcaldías, las auditorías, intervenciones y control interno programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Llevar de manera directa o a través de los órganos internos de control en Alcaldías, intervenciones y control interno, a las instalaciones de los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos y demás procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México, que efectúen las Alcaldías, para vigilar que cumplan con lo establecido en las bases, los contratos, convenios, títulos concesión, acuerdos, permisos, y en general todo instrumento jurídico, así como en las normas y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI. Determinar de manera directa o a través de los órganos internos de control que coordinen, la emisión de suspensiones temporal o definitiva, la nulidad y reposición, en su caso, de los procedimientos de adjudicación de contratos, o cualquier otro procedimiento previsto en la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, bienes muebles e inmuebles, almacenes e inventarios, y demás relativos al gasto público o al patrimonio de la Ciudad, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten;

XVII. Instruir directamente o a través de los órganos internos de control en Alcaldías, a las Alcaldías, a suspender temporal o definitivamente, revocar, rescindir o terminar anticipadamente los contratos, convenios, pagos, y demás instrumentos jurídicos y administrativos, en materia de: adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, concesiones, permisos, bienes muebles e inmuebles, así como todos aquellos previstos en el marco normativo, incluyendo todas las consecuencias administrativas o legales que de éstos resulten;

XVIII. Ejecutar directamente o a través de los órganos internos de control en Alcaldías, auditorías ordinarias y extraordinarias, así como intervenciones y control interno, a las Alcaldías, conforme a los programas establecidos y autorizados, o por determinación de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles,

almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, y demás similares;

XIX. Formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, dar seguimiento sistemático a las mismas, determinar si fueron solventadas; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso supervisar este mismo ejercicio cuando lo llevan a cabo los órganos internos de control;

XX. Presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales, en representación de los intereses de su Unidad Administrativa, en todos los asuntos en los que sea parte, o cuando tenga interés jurídico y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tiene encomendadas, para lo cual la Secretaría de la Contraloría General otorgará el apoyo necesario, a través de las Unidades Administrativas competentes;

XXI. Asistir y participar en términos de la normatividad, en los comités, subcomités, consejos directivos y demás cuerpos colegiados, así como, cuando lo estime conveniente en licitaciones públicas e invitaciones restringidas, de las Alcaldías, por sí, o a través de los órganos internos de control en Alcaldías, o de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas, o cuando no se cuente con Órgano Interno de Control;

XXII. Solicitar a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico y a la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General cuando se estime necesario, su opinión o participación en auditorías o intervenciones para sustentar investigaciones, observaciones, hallazgos, recomendaciones preventivas y correctivas, así como para la investigación de posibles faltas administrativas o la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas;

XXIII. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

XXIV. Proporcionar a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General, los elementos y constancias que se hubiesen generado en la práctica de intervenciones, control interno, así como de las auditorías, sus observaciones y acciones, a efecto de que se proceda en términos de la legislación de Responsabilidades Administrativas por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que pudieran constituir falta administrativa, y

XXV. Las demás que le instruya la persona Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a él adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones.

Función Principal:	Solicitar la inscripción o en su caso la cancelación de las sanciones impuestas a los servidores públicos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados
Funciones Básicas:	
Obtener información de los Órganos Internos de Control de dependencias y alcaldías respecto de las sanciones de los servidores públicos, que requieren constancias de no inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisión en la APCDMX, cuando en la emisión de detecta alguna sanción.	
Revisar el Sistema de Servidores Públicos Sancionados, a fin de atender los requerimientos de las autoridades locales y federales.	
Registrar las inscripciones o en su caso, las cancelaciones de las sanciones impuestas a los servidores públicos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.	
Integrar los expedientes de los servidores públicos sancionados.	
Compilar los medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos sancionados, a fin de que se lleve a cabo la cancelación de la inscripción de la sanción impugnada.	
Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la Jefatura de Unidad Departamental, a su cargo.	

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** tiene como funciones revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías.
- La **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** tiene como función coordinar a los Órganos Internos de Control en las Alcaldías “A”, siendo éstas Azcapotzalco, Coyoacán, Iztacalco, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza, pudiendo requerir información y documentación referente a cualquier procedimiento de la Administración Pública, así como recibir información y comunicar lo conducente a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías respecto al cumplimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos, Archivos y de Derechos Humanos.
- La **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”** tiene como función coordinar a los Órganos Internos de

Control en las Alcaldías “B”, siendo éstas Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Xochimilco, pudiendo requerir información y documentación referente a cualquier procedimiento de la Administración Pública, así como recibir información y comunicar lo conducente a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías respecto al cumplimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos, Archivos y de Derechos Humanos.

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones** tiene como función solicitar la inscripción o en su caso la cancelación de las sanciones impuestas así como las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores y que correspondan a la Jefatura de Unidad Departamental, a su cargo.

De las constancias recibidas, es posible advertir que el área que intervino para dar respuesta fue **la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**; posteriormente, en vía de alegatos y manifestaciones, se pronunció la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico que reiteró su respuesta primigenia.**

Por lo anterior, es posible advertir que el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria misma que no puede tomarse como válida, toda vez que no otorgó una respuesta de al requerimiento identificado con el número **[4]**,

referente a la Alcaldía en la que se encuentra la persona moral sancionada o inhabilitada, tal y como fue analizado anteriormente.

Cabe señalar que el Sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda de la información dado que no remitió la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas con competencia, dado que omitió turnar el pedimento informativo entre otras unidades administrativas a las siguientes: **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones.** Además que la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** omitió pronunciarse respecto al requerimiento [4].

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones..**
- **Emita una nueva respuesta respecto del requerimiento [4].**
- **En caso de no contar con la información deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**